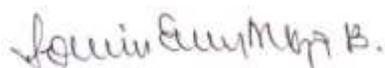


**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se aportó escrito de subsanación el 9/08/2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 23 de agosto de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BLANCA NILZA NIÑO ALARCÓN  
DEMANDADOS: URBE CONSTRUCCIONES S.A.S.  
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00377-00

La señora BLANCA NILZA NIÑO ALARCÓN a través de apoderada judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige los yerros señalados en el auto específicamente en lo siguiente:

**Numeral 1.** Se le indicó que en el documento denominado "pagaré" figura como acreedora la señora MARIA RUBIELA NIÑO ALARCÓN, identificada con C.C. No. 24.523.295, pero la persona que efectúa el endoso a favor de Blanca Nilza Niño, se identifica con C.C. 24.623.295, la cual es totalmente diferente a la del tenedor del título y por lo mismo, invalida dicho endoso al igual que el conferido a la abogada; sobre el particular, la mandataria judicial que representa a la demandante, se ciñe en señalar que la cédula correcta es la plasmada en el documento de identidad aportado, lo cual no corrige los yerros señalados, máxime cuando el error proviene del título.

**Numeral 2.** En el evento de que se lograra corregir el punto anterior, debía esclarecer el tipo de endoso que efectuó la señora MARIA RUBIELA NIÑO ALARCON a favor de BLANCA NILZA NIÑO; frente a éste indicó que el endoso se hizo en propiedad, pero ello no consta en el pagaré.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**24 DE AGOSTO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad479aa45d8d6bc7291e2347fd36f3ddbdf1a7363275107ea319173ea4ca2d0b**

Documento generado en 23/08/2023 09:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**